



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00015/2019

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MF

**N.I.G:** 36057 45 3 2018 0000495

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000259 /2018 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/Dª:**

**Abogado:** JORGE PAINCEIRA MACIÑEIRAS

**Procurador D./Dª:**

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA nº 15

En VIGO, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 259/2018, a instancia de D. , representado por el Letrado Sr. Painceira Maciñeiras, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; con el siguiente objeto;

*Desestimación por silencio administrativo de la petición del ahora demandante de reconocimiento del derecho a percibir los complementos salariales por situación de IT, y los no fijos y no periódicos, al amparo del art. 23 del Acuerdo Regulator de las Condiciones*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*Económicas y Sociales de los Trabajadores al servicio del Concello de Vigo.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado escrito de demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. impugnando la antedicha resolución presunta, solicitando se dicte sentencia por la cual se declare el derecho del actor a percibir el complemento del 100% por situación de IT correspondientes al período de septiembre de 2016 a junio de 2017 (ambos inclusive); el importe de las pagas extraordinarias de diciembre de 2016 y junio de 2017; los complementos no fijos y no periódicos comprendidos en el período de duración de la situación de IT (esto es, desde el 18.8.2015 al 5.6.2017); intereses legales y costas.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocándose seguidamente a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día dieciséis y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la correspondiente a la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.**- *Del objeto del pleito*

El Sr. , funcionario del Concello de Vigo, con plaza y puesto de policía, inició su situación de incapacidad temporal, por causa de accidente laboral, el día 18 de agosto de 2015. Situación en la que permaneció



hasta el 5 de junio de 2017, en que el INSS le reconoció una incapacidad permanente parcial.

Durante los primeros doce meses, el Concello le abonó el 100% de sus retribuciones fijas y periódicas, pero no los complementos no fijos y no periódicos.

A partir del 1 de septiembre de 2016, el pago directo de la prestación por IT corrió a cargo de la Mutua Aseguradora FREMAP (entidad con la que el Concello tiene concertada la protección de incapacidad temporal por accidente de trabajo), que se correspondía con el 75% de aquellas retribuciones fijas y periódicas.

La pretensión deducida consiste en que se le abonen los complementos no fijos y no periódicos durante todo el tiempo que permaneció de baja; que se le retribuya el 100% de las retribuciones fijas y periódicas de los últimos meses (de septiembre de 2016 a junio de 2017); y que se le paguen correctamente las pagas extraordinarias de diciembre de 2016 y junio de 2017.

**SEGUNDO.**- *De la resolución judicial*

El art. 23 del vigente Acuerdo Regulador de las condiciones económicas y sociales de los trabajadores al servicio del Concello de Vigo, aprobado por el Pleno el 28 de diciembre de 1998, expresa que, con carácter general, la Corporación complementará en caso de baja médica las prestaciones del régimen general de la Seguridad Social hasta el 100% de sus retribuciones fijas y periódicas, agregando que también podrá acordar el mantenimiento de las retribuciones que no tengan tal carácter en determinados supuestos y siempre que la baja corresponda a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El Concello procedió a abonar al demandante el 100% de las retribuciones fijas y periódicas durante el primer año de incapacidad temporal, pero a partir del 1 de septiembre de 2016 fue la Mutua la encargada de efectuar el pago, que quedó rebajado al 75% de dichas retribuciones en ese período final de la baja.



El art. 169.1.a) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social dispone que tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal las debidas, entre otras, a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

En este sentido, el INSS comunicó al Concello de Vigo el 26 de agosto de 2016 que había resuelto reconocer la prórroga por un plazo máximo de ciento ochenta días (a contar desde el 16 de ese mes), al considerar que durante ellos podía el funcionario ser dado de alta médica por curación o por recuperación de la capacidad profesional, debiendo mantenerse el alta de trabajador y la cotización de la cuota empresarial correspondiente hasta que se produjese la extinción de la incapacidad temporal por alguna de las causas establecidas en el art. 174.1 de la LGSS; esto es: por el transcurso del plazo máximo de quinientos cuarenta y cinco días naturales desde la baja médica; por alta médica por curación o mejoría que permita al trabajador realizar su trabajo habitual; por ser dado de alta el trabajador con o sin declaración de incapacidad permanente; por el reconocimiento de la pensión de jubilación; por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al Instituto Nacional de la Seguridad Social o a la mutua colaboradora con la Seguridad Social; o por fallecimiento.

De modo que, una vez transcurridos los primeros 365 días de baja, se prorrogó la situación de incapacidad temporal por espacio de 180 días, lo que nos sitúa en el 12 de febrero de 2017.

El INSS procedió a incoar expediente de incapacidad permanente pero, ante la necesidad de que se mantuviese el tratamiento médico, la situación clínica del trabajador



aconsejó (según se expresa en oficio de 14 de febrero de ese año) demorar la calificación de la incapacidad permanente por un plazo máximo de seis meses a contar desde el 13 de febrero.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Con relación a esa vicisitud, el art. 174.2 LGSS indica: cuando el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del período de quinientos cuarenta y cinco días naturales fijado en el apartado anterior, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda. No obstante, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, esta podrá retrasarse por el período preciso, sin que en ningún caso se puedan rebasar los setecientos treinta días naturales sumados los de incapacidad temporal y los de prolongación de sus efectos. Durante los períodos previstos en este apartado, de tres meses y de demora de la calificación, no subsistirá la obligación de cotizar.

Por ese motivo, la TGSS procedió a reconocer la baja en el Régimen General del Sr. como trabajador del Concello de Vigo con efectos desde el 12 de febrero de 2017.

El 5 de junio de 2017 se le reconoció la prestación de incapacidad permanente en grado de parcial y al día siguiente se reconoció nuevamente su alta en el Régimen General como trabajador del Concello, incorporándose a su puesto de trabajo.

Del mismo modo que se pronuncia la jurisdicción social respecto de los operarios con vínculo laboral con el Concello, procede reconocer el derecho del demandante a percibir el 100% de esas retribuciones fijas y periódicas durante todo el proceso de incapacidad hasta un máximo de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

545 días, aunque se produzca un pago delegado por parte de la Mutua una vez transcurridos los primeros doce meses.

Y ese mismo porcentaje ha de trasladarse a las dos pagas extraordinarias en cuestión. Sobre este último extremo, ha de indicarse que al folio 10 bis del expediente figuran los cálculos concernientes a la paga extra de diciembre de 2016, que se traducen en 1.987,62 euros, pero se desconoce cuál es la cuantía que corresponde a la de junio de 2017, que ha de ser proporcional al período reconocido como máximo por la legislación, esto es, hasta el 14 de febrero de 2017.

Lo que no puede prosperar es la pretensión de que, durante todo el período de baja (que, como se ha indicado, solo puede contemplar el máximo de 545 días), se le abonen los complementos no fijos y no periódicos, porque carece de sustento normativo. El art. 23 arriba plasmado hace referencia a las bajas por causas de enfermedad profesional o accidente de trabajo, pero con carácter potestativo y siempre con relación a "determinados supuestos" que no llegan a especificarse. En cualquier caso, se trata de un supuesto excepcional que únicamente podría plantearse con relación a específicos puestos de trabajo o a situaciones especialmente lacerantes que requerirían una apreciación restrictiva y motivada, en ejercicio de una potestad discrecional limitada.

Además, los complementos que se solicitan vienen anudados a un especial desempeño o dedicación, o a una prolongación de la jornada laboral, lo que presupone la prestación efectiva de servicios.

En ese sentido ha de interpretarse el acuerdo de la Xunta de Gobierno Local de 15.10.2012: las "retribuciones de las que se viniera disfrutando" hacen referencia a las fijas y periódicas, no a las que dependen de las circunstancias de desarrollo de la actividad por parte del funcionario.

Para finalizar, resta añadir que el Acuerdo regulador municipal aún se halla vigente.

El artículo 38.10 del TREBEP dispone que se garantiza el cumplimiento de los Pactos y Acuerdos, salvo cuando



excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Pactos y Acuerdos ya firmado, en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público. En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación.

Ciertamente, se trata de un supuesto que faculta para la suspensión unilateral, bastando con informar a las Organizaciones Sindicales sobre las causas que motiven tal decisión, pero no consta que en el Concello de Vigo se haya adoptado una decisión semejante.

Por lo expuesto, se estima en parte la demanda.

**TERCERO.**- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., no procede efectuar expresa imposición de las costas del proceso, toda vez que la demanda es parcialmente estimada.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que estimando como estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 259/2018 ante este Juzgado, debo declarar y declaro el derecho del demandante a que la Administración demandada le abone la diferencia entre lo percibido de la Mutua y el 100% de sus retribuciones fijas y periódicas en el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2016 y el 12 de febrero de 2017, más intereses legales, así como el abono del 100% de esas retribuciones fijas y periódicas en la paga extraordinaria



de diciembre de 2016 y en la parte proporcional de la correspondiente a junio de 2017 (teniendo en cuenta que el término final del cómputo se señala en el indicado 12.2.2017).

En consecuencia, condeno a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y a abonar las cantidades resultantes.

Desestimo el resto de pretensiones contenidas en la demanda.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que (atendiendo a su cuantía, indeterminada pero inferior a 30.000 euros) es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-